000583/2019

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., A. E. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 583/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 151/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 238 por el Dr. A. L. por derecho propio, contra la regulación de honorarios de fs. 233/236, por considerarlos bajos.

I.- En su memorial, califica de exiguos los 12 jus regulados y entiende que no se han seguido los claros lineamientos de la ley arancelaria, que en su art. 35 dispone que en los procesos de amparo, el honorario no podrá ser inferior a treinta jus. Considera que al encontrarse finalizado el proceso, en que su parte resultó victoriosa y siendo que la norma establece un piso para la regulación, solicita se modifique la misma y se determine un valor en unidades jus, teniendo en cuenta la eficacia de las laborales desarrolladas.

II.- De los antecedentes obrantes en el presente proceso, surge que A. E. V. interpone acción de amparo contra P. A.R.T. S.A., a fin de que se la condene a autorizar la intervención quirúrgica ordenada por el Dr. J. O. P. y a cubrir el 100% de los gastos emergentes y asistencia dineraria, bajo apercibimiento de astreintes, con motivo del accidente de trabajo sufrido el 22/03/17.

Declarada la admisibilidad de la acción,

se corrió traslado a la demandada, quien contesta a fs. 71/82 mediante su apoderado Dr. A. L. y solicita se rechace la demanda con costas.

Abierta la causa a prueba a fs. 102/103, se produce la ofrecida por las partes y a fs. 233/236vta. se dicta sentencia definitiva N° 40/2019 por la que se resolvió rechazar la acción de amparo interpuesta, imponer las costas a la parte actora y regular los honorarios profesionales del Dr. A. L. en la suma equivalente a 12 jus, atendiendo a la extensión del trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender, conforme inc. d art. 5 de la ley arancelaria, con más el IVA si correspondiera.

Contra dicha decisión, el letrado apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación.

Corrido traslado de ley a la condenada en costas, el mismo no es contestado.

III.- Entrando al análisis de la queja vertida por el recurrente, respecto a que la regulación resulta baja, se advierte que el juez de grado regula los honorarios profesionales conforme las previsiones del inc. d) del artículo 5 de la ley arancelaria.

Sabido es que la acción de amparo es un instituto jurídico carente de contenido económico, por cuanto es el remedio expedito para restaurar un derecho o garantía constitucional presuntivamente conculcado (Serantes Peña – Palma: “Aranceles de honorario para abogados y procuradores” p. 146/147; Depalma 1987).

Por ello, la regulación de honorarios debe ajustarse a las pautas de valoración profesional contenidas en los incisos b) a f) del art. 5 de la ley arancelaria XIII N° 4, pues el monto del juicio no se da en este proceso

que persigue el reconocimiento de un derecho constitucional.

El presente proceso culminó con el dictado de la sentencia definitiva, por lo que se cumplió con las dos etapas del proceso conforme art. 38 de la ley arancelaria. En consecuencia, valorando las actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes, teniendo como referencia el mínimo establecido por el art. 35 de la Ley XIII, se concluye que los honorarios regulados en primera instancia y que son motivo de queja por el profesional resultan bajos por lo que se hará lugar al recurso de apelación interpuesto.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor del Dr. A. L., letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido en fs. 238/238vta y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr.

A. L. en el punto resolutivo 2) de la sentencia definitiva N° 40/2019 de fs. 233/236vta.

2) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor del Dr. A. L., apoderado de la parte demandada, en la suma de dinero equivalente a treinta (30) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara